



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Alimentos (ART. 111 del C.I.A.)
Demandante	Sandra Luzeidy Ávila Rodríguez
Demandado	Jhon Harold Carrasco Flórez
Radicado	2021-00493
Providencia	Sentencia N 00218 Sentencia Por Clase De Proceso N 00016

ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el art. 111 del C.I. A. y Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Se reciben las diligencias de la Comisaria Segunda de familia de Girardot- Cundinamarca, por la Defensa de los Derechos de los menores KIMBERLY YULIANA y HAROLD SAMIR CARRASCO AVILA representada por su progenitora SANDRA LUZEIDY AVILA RODRIGUEZ y su progenitor JHON HAROLD CARRASCO FLOREZ.

Por su parte la progenitora presenta escrito mediante el cual indica que el padre de sus hijos no le aporta una cuota alimentaria moderada, pero sí la amenaza, e indica que le va a quitar los hijos, por ello interpone demanda contra el padre de sus hijos señor JHON HAROLD CARRASCO FLOREZ ante la Comisaría.

Realizado el trámite, se recibe el registro civil de los menores, constancia del colegio donde el joven cursa Decimo de Bachillerato de HAROLD SAMIR, la tabla de crecimiento y seguimiento frente a la menor KIMBERLY YULIANA y el escrito, se procede a realizar el respectivo tramite, señalándose fecha para llevar a cabo audiencia el 22 de abril de 2021, mediante el cual se abre la etapa para que las partes concilien en donde la solicitante indica que lleva más de 8 meses que no viven en familia y lo que quiere, es que le ayude económicamente con sus hijos, que la custodia está a su cargo, las visitas las puede realizar pero, no en horas de la noche, pues a sus hijos no les gusta, en especial su hijo no es agrada las visitas de su padre; por su parte, el progenitor indica que la señora tomó la decisión de dejarlo y llevarse los niños, ha sido un padre protector, dice que “la deje trabajar”, no quiso batallar para sacar adelante el hogar, deja mucho tiempo solo a los niños, y económicamente solo puede cancelar \$140.000 mensuales, el Comisario toma la decisión de ordenar al grupo psicosocial la valoración a cada uno de los integrantes del grupo familiar, una vez presentadas se seguirá con el trámite procesal.

Después de realizar las valoraciones al grupo familiar, se observó que la madre es garante de los derechos de sus hijos, no desconociendo los derechos del padre, se procedió a señalar fecha para el 25 de octubre de 2021, mediante el cual se instó nuevamente a conciliar a las partes la demandante sostiene su proposición frente a alimentos, custodia y cuidado y visitas, mientras el demandado se encuentra en una forma negativa a conciliar indicando que los alimentos son para los hijos, no para la señora, quien lo dejó y abandonó el hogar, sostiene que le dejen uno de sus hijos a cargo, con su custodia y él cubrirá toda sus necesidades, de acuerdo a los derechos que tengo como padre, aunque hay una denuncia de violencia intrafamiliar en mi contra limitándole el acercamiento a sus hijos, con todo lo anterior, el Comisario declara



que no existe animo conciliatorio y procede a tomar decisión de fondo, la custodia y cuidado personal de los niños KIMBERLY YULIANA y HAROLD SAMIR CARRASCO AVILA, la ejercerá la señora SANDRA LUZEIDY AVILA RODRIGUEZ, la patria potestad se ejercerá por ambos padres, los alimentos se tazarán en \$300.000, con sus respectivos incrementos y los cinco primeros días, la educación y salud será en partes iguales, la recreación será compartida por los dos padres, el vestuario serán 3 mudas al año a cada hijo, una el día del cumpleaños y dos en diciembre por un valor de \$150.000 cada una.

Dentro de los cinco (5) días siguientes la madre presenta escrito de inconformidad, indicando el aumento de la cuota alimentaria es frente a los requerimientos que necesita la menor, el tratamiento psicológico que recibe el joven, una medida de protección contra el señor CARRASCO, quien sigue con sus hostigamientos, por ello mediante auto el Comisario lo remite a los juzgados de familia de esta ciudad.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- La señora SANDRA LUZEIDY AVILA, no está de acuerdo con la cuota provisional señalada, que le sea aumentada del valor señalado, por cuanto sus hijos tienen más necesidades y ordenar sanciones frente a la violencia intrafamiliar que sigue ejerciendo el padre.
- Condenar en costas a la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la diligencia recibida de la comisaria de familia fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP y 111 del C.I.A. dentro del cual se ordenó la notificación al demandado y la notificación al Defensor de familia.

Con fecha 25 de enero de 2022, se remitió la notificación al correo que el señor reportó en la audiencia, correo sharoldc@hotmail.com que habitualmente usa el demandado, también se le envió a correo de la demandante, se procedió a remitir la notificación con traslado, auto admisorio, corriéndosele los términos del traslado de acuerdo al Decreto 806-2020, término que faltando un día para vencerse solicita amparo de pobreza, el cual con auto del 23 de febrero se le asigna y se notifica, sin que se presentará contestación alguna.

Subsiguientemente, corrido el término del traslado, del señor JHON HAROLD, quien no contestó, ni su apoderado asignado, ni la señora SANDRA LUZEIDY realizó pronunciamiento alguno, de acuerdo a la revisión realizada al correo institucional, se tuvo por no contestada la demanda y se cerró el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se concedió término de cinco (5) días, para que las partes presentaran los alegatos, término que ninguna de las dos partes hizo uso.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP y art. 111 C.I.A esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES



PRESUPUESTOS

1). Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 13 días de enero 2022; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata de la progenitora de los menores, de quien se solicita la fijación de una cuota alimentaria ; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de *FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE ALIMENTOS. EL TERRITORIAL*, por el domicilio del niño beneficiario de los alimentos. *Art. 28-2°-Inc 2° CGP.*

PROBLEMA JURIDICO.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria por la demandante en un valor superior al señalado a favor de joven HAROLD SAMIR y la niña KIMBERLY YULIANA CARRASCO AVILA y a cargo del progenitor JHON HAROLD CARRASCO FLOREZ, cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: **la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante**, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

- I) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de los menores HAROLD SAMIR y la niña KIMBERLY YULIANA CARRASCO AVILA? ¿En un valor de \$300.000 como cuota alimentaria para los menores?
- II) Conducta procesal de las partes.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva de las partes, sin ningún elemento probatorios o contradictorio a las pretensiones de la parte actora, además la parte demandante presenta como sustento la epicrisis de sus hijos, las cuales se entrarán a estudiar, de acuerdo a lo pretendido.

Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7° preceptúa: “...*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...*”

El artículo 44, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”



Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El **Art. 24 del CIA**. *“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

✓ El **Art. 253 del C.C.** *“Crianza y Educación De Los Hijos. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”*.

✓ El **Art. 257 del C.C.** *“Gastos de crianza, educación y establecimiento. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...”*.

✓ El **Art. 264 del C.C.** *“Dirección de La Educación y formación moral e intelectual. Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”*.

✓ El **Art. 411-2º del C.C.** *“De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho. Se deben alimentos: 2º) A los descendientes”*.

✓ El **Art. 423 del C.C.** *“Forma y cuantía. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron...”*.

✓ Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 52 parágrafo 3º: *“ Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.*

El Art. 111 Numeral 2º de la misma norma: *“., Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...”*

Y el 129 Inc. 7º señala: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*.



La Corte Constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: *“La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...”*

En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): *“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...”*

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”

ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Dentro de las diligencias se evidencian:

- ✓ Se observa la presentación del registro civil de nacimiento de sus hijos HAROLD SAMIR y la niña KIMBERLY YULIANA CARRASCO AVILA, nacida el 1 de junio de 2019 y 01 de agosto de 2006, se acreditan su edad de 2 años y 17 años actualmente y su parentesco con sus padres
- ✓ Epicrisis y carnet de desarrollo y crecimiento de la menor KIMBERLY YULIANA, describen que padece de RETARDO DEL NEURO DESARROLLO, SICOMOTOR
- ✓ Consultas con tratamiento psicológico del joven HAROLD SAMIR
- ✓ El Informe de la valoración de trabajo social realizado al grupo familiar.

El demandado: no realizó manifestación alguna.



CONCLUSION DEL CONCRETO

Se sustenta en la solicitud que hacen la parte demandante frente a la cuota provisional que fijó la Comisaría Segunda de Familia de Girardot, tomando sus condiciones socio-económicas del alimentario y las necesidades de los alimentarios.

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto cardinal para esta clase de asuntos de alimentos, se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; los registros civiles de nacimiento, claramente surge el parentesco entre el alimentante y los alimentarios como se mencionó en su oportunidad, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para la determinación de la obligación alimentaria de KIMBERLY YULIANA y HAROLD SAMIR, consistentes en la vigencia de la obligación, y dentro de ella, el tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria.

Ahora, dentro del contexto de la demanda después de llegadas las diligencias de la comisaría, ni el demandado, ni la demandante han realizado pronunciamiento alguno por escrito, han guardado silencio.

Para el estudio del presente proceso, se entrará a estudiar el contexto del trámite que realizó el comisario de familia, quien optó por fijar una cuota alimentaria provisional, y con ello la custodia y cuidado, la patria potestad, las visitas y una cuota adicional de vestuario, en 3 mudas de ropa, al año en un valor de \$150.000 cada una, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos y los elementos probatorios que existen dentro del expediente estudiado.

Con base en el anterior recorrido procesal, se entra a estudiar los preceptos normativos que recoge las medidas especiales para la protección de los menores, el cual se compendia en el C.I.A., frente al restablecimiento de los derechos como es la fijación de alimentos, ilustran las actuaciones que debe iniciar la autoridad administrativa que haya asumido el caso, de conformidad con el art. 96 en la que ordena la apertura de la investigación, disponer medidas provisionales si son necesarias y por último la audiencia para la evacuación de pruebas y fallo, con el fin de proporcionar garantía a los derechos de los NNA.

Dentro el recorrido se verifica que se recibieron las diligencias con anexos por reparto, ordenando en auto de apertura la fecha para realización de audiencia de restablecimiento de los derechos de los menores, y en audiencia 22 de abril de 2021, se ordena por el grupo psicosocial la valoración a las partes y a los menores, para ser tenidas como pruebas, con el inconformismo de la parte demandante se allegan la historia médica de los menores.

En la conciliación que se realizó, las partes no llegaron a un acuerdo frente a las necesidades de sus hijos, por cuanto la demandante comenta que se tuvo de salir de su casa por la violencia ejercida por el padre de sus hijos, el esfuerzo con que viene levantando en el diario vivir a sus hijos, sus necesidades económicas, sociales, familiares, a veces el solo dejar a sus hijos solos mientras ella trabaja, con la confianza puesta en su hijo mayor en ayudar a cuidar a la niña menor, quien toma roles de estudiar y cuidar a su hermana, roles que no son de su edad, aunque es el punto de apoyo de su familia, hace referencia a la enfermedad que padece su hija menor, quien necesita de sumo cuidado, por parte del padre, quien siempre demuestra violencia en su forma de actuar, de manifestarse, con reproches, mirando siempre el punto malo de cada situación, por el solo hecho de la separación de la madre y sus menores, lo único que presenta como solución, es separar a sus hijos, tener su custodia y cuidado de uno de ellos, además indica la forma como



su hijo mayor no lo acepta a su lado, el rechazo que le demuestra, manifiesta que económicamente no los puede ayudar, pues actualmente enfrenta una mala situación económica, no ofrece cuota alimentaria.

También se estudia el trabajo social que realizó el grupo psicosocial de la comisaria de donde concluyen que la menor necesita garantizarle un ambiente sano y donde pueda desenvolverse a nivel integral con adecuadas pautas normativas, de donde aflora las inconformidades y reproches por parte del padre en la forma como la progenitora está formando a sus hijos, más no una solución al problema económico que enfrentan, más con la menor de sus hijos, y la mala comunicación padre – hijo.

Analizando las pruebas en concreto, se tiene que el Comisario, toma de la decisión frente a la cuota alimentaria no al nivel de la situación económica de los menores, y la capacidad económica del progenitor, respecto de la custodia y cuidado queda en cabeza de la señora SANDRA LUZEIDY AVILA, y las visitas quedan reguladas.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legamente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de proporcionarse por sus propios medios como lo reglamenta la misma norma sustancial, en donde indica la forma como se deben regular los alimentos a los hijos en la proporción de cubrir todas sus necesidades, bajo la figura del interés superior del niño.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso se presenta es porque la discordia entre los padres, la violencia que se viene generando, de quien tiene la carga de sufragar alimentos y el deber de quien tiene a su cargo la custodia y crianza de los menores, pero, con la obligación de contribuir con el sostenimiento por igualdad entre los padres.

Frente al comisario durante las etapas procesales, ha sido garantista de los derechos fundamentales de los menores, frente al conflicto de convivencia de los padres, y sus consecuencias con la pretensión de la cuota alimentaria, no fue tasada de acuerdo a las necesidades que vienen enfrentado los dos menores, en especial la niña KIMBERLY; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor no fue demostrada, por ello, se debe tomar como base el Salario mínimo legal vigente, por ello, se ha de modificar la fijación de la cuota alimentaria para los menores.

Se observa igualmente, que en virtud de lo preceptuado por el Numeral 2º del art.111 de la Ley 1098 de 2006, se establece la remisión a los juzgados de familia para la fijación definitiva de alimentos, que, habiendo sido fijadas provisionalmente por las entidades administrativas, dentro termino o dentro de la audiencia las partes presentan oposición a la decisión tomada.

Hoy por hoy, las necesidades de la menor son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres.

En contexto, se puede decir que la cuota señalada por el comisario segundo de familia de esta ciudad, la cual fue de \$300.000 mensuales, se modificara a un 40% del salario mínimo legal vigente, los cinco primeros días, pues, la parte demandante presenta sustento que demuestra la necesidad de aumentar de la cuota la cuota alimentaria, con referencia a la violencia que viene generando el progenitor, existen entidades especializadas para el respectivo tramite y no en esta instancia.



No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: SE MODIFICA el monto de la cuota alimentaria señalada por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad en audiencia de fecha 25 de octubre de 2021 a favor KIMBERLY YULIANA y HAROLD SAMIR CARRASCO AVILA representada por su progenitora SANDRA LUZEIDY AVILA RODRIGUEZ y su progenitor JHON HAROLD CARRASCO FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Referente a la custodia y cuidado, visitas, salud, y la adicional del vestuario, seguirán como se establecieron en la audiencia del 25 de octubre de 2021 la Comisaria Segunda de familia de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, (art.114 del CGP).

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

SEXTO: Devolver las presente diligencias a su oficina de origen y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez